

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2013-00211-00
DEMANDANTE: AURA MARIA ALFEREZ DE DELGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se observa que en la audiencia inicial celebrada en su momento por el Juzgado Administrativo de Oralidad de Descongestión de Arauca, el día 23 de abril del 2015: "(...) se decreta LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha veintitrés de febrero de 2015 inclusive, y se ordena la notificación de las entidades antes mencionadas conforme se dispuso en referido proveído de del 18 de septiembre de 2013, con el que se admitió la demanda, En consecuencia, por Secretaría deberá procederse de conformidad.(...)" visto a (fl, 87 del C1).

Por otro lado se observa, constancia secretarial del 14 de septiembre del 2015 visto a (fl, 94 del C-1), en donde informó que la notificación a la Fiduciaria Previsora S.A fue realizado el día 05 de junio de 2014 visto a (fl, 71 del C-1) y el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue el día 24 de abril de 2015 visto a (fl, 91 del C-1), y agrega que el término para contestar la demanda se encuentra más que vencido, sin pronunciamiento alguno.

Así mismo mediante auto del 21 de septiembre del 2015, el Juzgado Administrativo de Oralidad de Descongestión de Arauca, ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y requirió a la apoderada de la parte demandada, para que allegara copia auténtica del acto administrativo de nombramiento del señor ALEJANDRO ARBELAEZ ARANGO. Visto a (fl, 95-96).

Ahora bien, este Despacho el día 26 de junio del 2016 en cumplimiento de la resolución de PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander avoco conocimiento del proceso de la referencia visto a (fl, 101 del C1).

Visto el informe que antecede a (fl, 111 del C1), se observa que se dio cumplimiento al auto del 23 de abril del 2015 y al auto del 21 de septiembre del 2015 en lo que tiene que a notificar a la partes ordenas en los autos antes mencionados vista a (fls, 87, 95 respectivamente del C-1), teniendo como notificadas a la Fiduciaria Previsora S.A el cual fue realizado el día 05 de junio de 2014 visto a (fl, 71 del C-1) y el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue el día 24 de abril de 2015 visto a (fl, 91 del C-1), ya que según constancia secretarial, ya fueron notificadas debidamente sin pronunciamiento alguno visto a (fl, 94 del C1) y a su vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue debidamente notificado según correo electrónico sin pronunciamiento alguno visto a (fl,102 del C-1).

Por otro lado según el requerimiento hecho mediante auto del 21 de septiembre del 2015, consistente en que la apoderada de la parte demandada allegara copia autentica del acto administrativo del nombramiento del señor ALEJANDRO ARBELAEZ ARANGO, mediante memorial allegan el respectivo acto administrativo de nombramiento requerido según (fl, 105-110 del C1), por lo tanto, se entiende aportado al proceso debidamente.

Por lo tanto vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el traslado de las excepciones presentadas, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fijará fecha para audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 íbidem.

Es de advertir a la Entidad Pública demandada, que para el día de la Audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

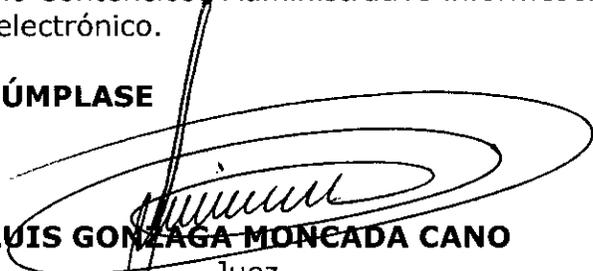
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

RESUELVE:

Primero: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial el día **veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017) a las tres (03:00) de la tarde.**

Segundo: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **116** de fecha **28 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez